

**DE LA JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES CONCURSALES
EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS**

EXPOSICIÓN DE RENZO CANALLE EN LA ESCUELA NACIONAL DEL INDECOPI

INTRODUCCIÓN

En aplicación de la normativa concursal y el ordenamiento jurídico, el Tribunal del Indecopi ha emitido diversos precedentes de observancia obligatoria, a fin de crear predictibilidad en la resolución de casos en el concurso.

En el caso concreto de los procedimientos de reconocimiento de créditos, por la variedad de los orígenes de los créditos invocados y a fin de evitar que los órganos resolutivos concursales de primera instancia resuelvan de manera distinta casos similares, el Tribunal del Indecopi ha establecido criterios para una uniforme resolución de los procedimientos de reconocimiento de créditos.

La inobservancia de dichos precedentes ha sido considerada por el Tribunal del Indecopi como una causal de nulidad de las resoluciones de reconocimiento.

I. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES: RESOLUCIÓN N° 088-97-TDC: PRECEDENTES I Y II en materia de reconocimiento de créditos de origen laboral

Precedente I:

- En el caso de créditos sustentados en **títulos de ejecución laboral y liquidaciones suscritas** por el empleador: Se reconoce el crédito inmediatamente.
- En el caso de **autoliquidaciones** suscritas por el trabajador: Se corre traslado al empleador, quien puede oponerse o allanarse y tiene la carga de probar que pagó los créditos.

Precedente II:

- Se presentan elementos de juicio o indicios que creen duda respecto de la existencia de los créditos laborales invocados, tales como la cuantía de los créditos invocados u otras situaciones sospechosas.
- La Comisión debe evaluar e investigar con mayor cuidado y en forma detallada las solicitudes de créditos laborales.
- Investigación de libros laborales, planillas u otra documentación.

Según el Precedente II necesariamente debe investigarse los créditos laborales invocados cuando el trabajador o ex-trabajador sea o haya sido:

- a) personal de confianza de la empresa declarada en concurso.
- b) personal que mantuvo con los directivos de la empresa deudora, algún vínculo adicional al laboral.
- c) accionista, director o gerente de la empresa insolvente; y, adicionalmente,

d) un trabajador cualquiera.

Los créditos laborales reconocidos ostentan el primer orden de preferencia en el pago de los créditos cuando se originan en remuneraciones y beneficios sociales (CTS, vacaciones, gratificaciones, indemnizaciones, etc). Asimismo, ostentan el quinto orden preferencia cuando la acreencia laboral carece de carácter remunerativo, tales como liberalidades entregadas por el empleador o conceptos establecidos por la Ley que carecen de dicho carácter.

II. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS PREVISIONALES: RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS PREVISIONALES (SISTEMA PRIVADO)

Como regla general, se procede al reconocimiento de los créditos previsionales invocados por alguna Administradora Privada de Fondos de Pensiones por el mérito de la presentación de los siguientes documentos:

- **Liquidaciones para cobranza:** Siempre que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la ley para tener mérito ejecutivo y estén suscritas por funcionario autorizado, en quien recae la responsabilidad sobre la veracidad de la información contenida en éstas.
- **Declaraciones o autoliquidaciones** del deudor presentadas ante las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

En tales casos conviene efectuar el planteamiento de un problema, pues las AFP's pueden invocar y obtener el reconocimiento de créditos derivados de aportes impagos que se sustenten en:

- La remuneración real del afiliado, si la Liquidación para Cobranza cumple los requisitos, ante lo cual la Comisión de Procedimientos Concursales procede al reconocimiento de las acreencias invocadas.
- La Remuneración Máxima Asegurable del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Esta es una remuneración no real, calculada sobre una base presunta o ficta.

Al respecto el precedente ha establecido siguiente solución:

- En el procedimiento no se reconocen créditos previsionales liquidados sobre base presunta (Remuneración Máxima Asegurable RMA), puesto que al no ser reales las remuneraciones en base a las cuales se calculan, se incorporarían créditos ficticios a la masa concursal, distorsionando la composición de la Junta de Acreedores que incluso cobrarían en el primer orden de prelación.

El Precedente previsional establece un procedimiento para facilitar la reliquidación de la deuda sobre base real, señalando el trámite que debe seguir la Comisión de Procedimientos Concursales cuando una AFP invoque créditos liquidados sobre la base de la RMA. Para ello, la Comisión debe:

- Verificar que la AFP haya declarado que carece de información sobre la remuneración real del afiliado.
- Poner a disposición de la AFP la información que obre en los expedientes a su cargo, o requerir al deudor la presentación de boletas y planillas.

Si se obtiene la información se pone en conocimiento de la AFP para que reliquide los créditos invocados. Si la AFP reliquida la deuda se reconoce el crédito. Si no se obtiene la información, o si la AFP no reliquida la deuda se deniega el pedido. En la práctica, ante la denegatoria de los créditos se presenta una recurrente formulación de recursos de apelación de las entidades previsionales siendo que en la etapa contencioso administrativo los tribunales judiciales vienen resolviendo a favor del Indecopi.

III. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE COMERCIALES. PRECEDENTE CINOLSA

Los procedimientos concursales pueden ser mal utilizados por los privados para simular un estado de insolvencia o la existencia de créditos irreales, siendo que en ese contexto, la vinculación entre deudor y acreedor facilitan la posibilidad de simulación de deuda.

Por ejemplo, los títulos valores que representan deudas en pueden ser utilizados con facilidad para generar créditos inexistentes. La insuficiencia de información puede obstaculizar el reconocimiento de los créditos. Tan situación puede generar serias distorsiones en la composición de las Juntas de Acreedores, en la toma de decisiones así como en la recuperación de los créditos.

El tribunal del Indecopi emitió, para afrontar ese problema, el Precedente denominado Cinolsa, conforme al cual la autoridad concursal debe efectuar una labor rigurosa para verificar fehacientemente la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos, cuando se presenten supuestos tales como:

- insuficiencia de documentación.
- posible simulación de obligaciones.
- vinculación entre el deudor y el acreedor.
- En el caso de letras de cambio, establece que cuando se presenten los supuestos antes indicados, debe verificarse la relación causal.

En el marco del precedente jurisprudencial en mención es relevante determinar la vinculación concursal. Las relaciones que la Ley considera relevantes para la existencia de vinculación entre acreedor y deudor son aquellas en las que se presenten relaciones de propiedad, control o gestión del deudor sobre el acreedor o viceversa. Conforme a la norma concursal, se presenta en:

Relaciones personales:

- parentesco entre las partes o sus accionistas
- matrimonio o concubinato

Relaciones de gestión:

- relación laboral (cargos de dirección o confianza)
- contabilidad común

Relaciones de propiedad:

- propiedad directa o indirecta del negocio.
- la asociación, sociedad o acuerdos similares.
- Mismo grupo económico.

La norma establece una cláusula abierta o cajón de sastre conforme al cual cualquier otra circunstancia adicional a las anteriores, que implique una proximidad relevante de intereses entre acreedor y deudor (cláusula general de vinculación concursal), puede dar lugar a la declaración de vinculación concursal.

Así al declarar tal situación, la autoridad debe verificar la existencia de intereses concurrentes entre el deudor y el acreedor vinculados pues estos podrían manejar las decisiones que se adopten en Junta, actuación concertada que evidenciaría una potencial persecución de intereses comunes al de la propia deudora y que en el marco del procedimiento concursal, podría originar la adopción de decisiones ineficientes que no respondan al interés legítimo de la colectividad de acreedores “no vinculados”.

IV. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE TRIBUTARIOS

El Tribunal del Indecopi emitió el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución 072-96-TDC del 25 de octubre de 1996, a fin de establecer los parámetros para que la autoridad concursal verifique la existencia de los créditos de origen tributario invocados.

El precedente determina la diferencia en la condición que un crédito materia de un pedido de declaración de concurso en el que se requiere que la acreencia se encuentre vencida y sea exigible frente a una solicitud de reconocimiento de créditos. En consecuencia, para reconocer créditos no será requisito para su incorporación al concurso que hayan devenido en exigibles o vencidos.

Para el caso concreto de los créditos de origen tributario sometidos al concursal, se establecieron las siguientes reglas:

- Los créditos tributarios pueden sustentarse en instrumentos o documentos suscritos por el deudor.
- Si la deuda tributaria no ha sido reconocida por el deudor, se deberá verificar que haya vencido el plazo de ley para impugnar los valores tributarios.
- No procede reconocer créditos tributarios, si los valores tributarios están impugnados y controvertidos en la vía administrativa, aunque sí se procederá al reconocimiento respecto de la parte de los créditos no controvertidos.
- El precedente precisa que procederá el reconocimiento de los créditos tributarios si estos han sido confirmados por un pronunciamiento de la administración tributaria firme o una resolución del Tribunal Fiscal que agota la instancia tributaria.

V. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN TÍTULOS VALORES PERJUDICADOS

Se presenta la cuestión por la cual es necesario determinar si la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones en el concurso generada por la difusión del concurso exime al tenedor de un título valor de la obligación de protestar el instrumento cartular. Asimismo, es necesario dilucidar si los títulos valores perjudicados devengan intereses moratorios.

El Tribunal del Indecopi emitió el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución 0566-2000/TDC-INDECOPI del 18 de diciembre de 2000, que interpreta el artículo 1233 del Código Civil, según el cual *“La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.”*

De esa manera el Tribunal estableció que la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del obligado principal de una letra de cambio, por encontrarse sujeto a un proceso concursal, no exime al tenedor de protestar dicho título valor a su vencimiento, toda vez que la diligencia de protesto tiene básicamente efectos conservativos de las acciones cambiarias, las que se perderán en caso de no operar el protesto.

Conforme al artículo 1233 del Código Civil, se estableció el siguiente precedente: *“Cuando se perjudica un título valor por culpa del acreedor, opera una novación entre la obligación primitiva y la correlativa obligación cambiaria que origina el documento antes de perjudicarse, por una parte, y la nueva obligación que nace del documento perjudicado, por la otra, lo que implica además, que esta última es inexigible hasta que se produzca su reconocimiento judicial, con lo cual, si bien es pasible de ser reconocida como crédito en sede concursal, no devenga intereses moratorios hasta que se produzca el referido reconocimiento judicial.”*

Muchas gracias.